



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3949

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 31 DE JULIO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M > 3 9 4 9

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 4 9

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24947 del 20 de junio de 2008, VALTEC S.A., NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, para el elemento publicitario que pretendía instalar en la carrera 15 No. 99-23, sentido sur-norte de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profrinó el Informe Técnico OCECA No. 9960 del 16 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2197 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a Luís Manuel Arcia el 13 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que Sergio Arango Valderrama actuando en su calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., mediante Radicado No. 2008ER36000 del 21 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2197 del 31 de julio de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

" FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. FALSA MOTIVACION



3949

Respetado Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro nuevo para una valla que previamente había sido valorada y aprobada por la Entidad y frente a la cual de hecho existe una situación por lo menos anómala, ya que se está negando un registro por supuestamente existir un mejor derecho a favor de UL TRADIFUSION que a menos de 90 metros instaló una valla en zona prohibida y que fue ampliamente denunciada ante su Entidad obteniendo incluso de la OCECA un concepto técnico negativo que recomendaba no otorgar el registro, ya que la valla de dicha empresa y frente a la cual se mide nuestro elemento para negarlo, se encontraba en una ZONA RESIDENCIAL NETA. (Conceptos 6193 y 6192 de los cuales aportó copia para que sean tenidos como pruebas y que fueron obtenidos como respuesta a un derecho de petición elevado ante su propio despacho mediante memorial 2008ER27337 respondido mediante oficio 2008EE22215) y posteriormente con su oficio 2008EE23702.

En ese sentido, vale la pena manifestar como ha sido la historia de las dos vallas para que su Entidad pueda llegar a la conclusión sobre la legalidad de la valla de VAL TEC y se proceda a demandar la Resolución por la cual se dio viabilidad a la valla de ULTRADIFUSION LTDA de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en donde consta que la administración deberá demandar su propio acto cuando este no cuente con sustento jurídico así:

"3. Elementos con registro vigente. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, procederá así:

a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro y el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral primero del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes.

b- Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y la Secretaría no pueda proceder a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.



EL 3949

PARAGRAFO PRIMERO. - El procedimiento descrito en el presente artículo no obsta para que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental del Distrito Capital pueda imponer las sanciones ambientales a que haya lugar".

Por lo anterior, procedo a relacionar la historia de la valla de VALTEC así:

1. VALTEC radicó su solicitud 2005ER33807 para una valla en este sitio el día 19/09/2005 ante el DAMA
2. EL DAMA mediante oficio 2005EE28599 otorgó el consecutivo 988 para la valla de VALTEC el cual tenía vigencia de una año a partir del día Diciembre 5 de 2005.
3. Como consecuencia de dicho registro, la empresa procedió a la instalación del elemento, invirtiendo una suma importante de dinero basado en la legitimidad que otorga este aval de la administración.
4. Dentro de los 30 días anteriores a la expiración de la vigencia del registro, la empresa solicitó su renovación, radicada con el 2006ER55801 de Noviembre 28/06.

En relación con la valla de ULTRADIFUSION, se deja constancia como sigue que existen un gran número de documentos que comprometen la legalidad de este elemento y que por lo menos determinan una irregularidad en la obtención del registro.

1. Registro # 43 según se anota en la Resolución 2197, sin indicar sentido de la valla, además para este número de registro, en la página de Internet de la Secretaría Distrital de Ambiente, figura para una valla en la Avenida Suba # 106B-49, pero no dicen cuando fueron solicitados.

En la Secretaría de Ambiente figuran las siguientes comunicaciones:

- 1) Denuncia enviada el día 19/05/2004 para que la Secretaría antes DAMA determinara la legalidad de un elemento instalado en el espacio público por estar en zona de afectación pública.
- 2) Denuncia enviada el día 03/06/2004 mediante la radicación 2004ER19310 en la que consta que la valla se encuentra en ZONA RESIDENCIAL- NETA.
- 3) Conceptos técnicos 6193 y 6192 obtenidos tras un derecho de petición tendiente a conocer los antecedentes del registro supuestamente vigente de ULTRADIFUSION (con base en el cual se niega el registro de VALTEC), radicado bajo el número 2008ER27337 de fecha 03/07/2008 y respondido por usted, Doctora Alexandra, mediante el oficio 2008EE23702 de fecha 28/07/2008 en el que se nos constataba el valor a pagar para obtener copia de los informes técnicos sobre las dos caras de la valla y que permiten evidenciar que por parte de la OCECA esa valla no era objeto de registro por encontrarse en zona RESIDENCIAL NETA.

De todo lo anterior, se desprende que la Secretaría en el presente caso, debería optar por la revocatoria del acto o la demanda de su propio acto en relación con la valla de



ULTRADIFUSION, declarada varias veces como ilegal según los documentos que se aportan y proceder por carencia de objeto y causa que motiven la negativa a aprobar el registro para nuestra valla ubicada en la Carrera 15 No. 99 - 23 de la ciudad de Bogotá.

En el caso particular vale la pena recordar la existencia del Decreto 959 de 2000 que en su artículo 38 establece:

"ARTICULO 38. -Desmonte de vallas. En el proceso de desmonte de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar la valla con el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación."

En dicho artículo se evidencia como la valla mas antigua prevalece para permanecer, situación que en este caso avala la valla de VAL TEC, toda vez que la valla cuenta con una historia desde el año 2005, cumpliendo desde su instalación con la normatividad vigente, lo cual no se puede predicar de la valla de UL TRADIFUSION respecto de la cual se toma la medida para negar el registro a la empresa que represento.

En todo caso, no es posible que se genere prelación a un elemento que fue ampliamente debatido y cuyas constancias de ilegalidad reposan en los documentos que se aportan y expedidos por la misma Entidad que ahora los avala, sin que para tal aval exista mérito ya que UL TRADIFUSION construyo su elemento sobre varias causales de ilegalidad, por lo que garantizar su permanencia en contra de los intereses de la compañía que represento genera un grave perjuicio reparable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política.

De lo anterior, se extrae la existencia de una falsa motivación y adicionalmente de una desviación de poder proveniente de la Secretaría, que se constituye en causales de nulidad de los actos de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del C.C.A.

1 . EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO.

De acuerdo con las pruebas que se aportan con el presente recurso, se evidencia que el otorgamiento del registro a nombre de UL TRADIFUSION y por el cual se motiva la negativa de la solicitud de nuestra empresa, fue irregularmente expedido, por lo que de acuerdo con el artículo 84 C.C.A y el 49 del mismo Código debe proceder la revocatoria del citado registro y el otorgamiento del registro de VALTEC S.A., so pena de generar un perjuicio injustificado a un particular como consecuencia directa de la actuación irregular de la administración, lo que se encuentra expresamente proscrito en la Carta Política en el artículo 90.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho para permanecer está en cabeza de la valla mas antigua en situación de cumplimiento y que esta es la de VAL TEC,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3949

y que el registro a nombre de UL TRADIFUSION no fue expedido regularmente, se solicita su revocatorio o la demanda del acto de conformidad con la normatividad vigente y en consecuencia que se permita el registro y la permanencia de la valla de nuestra propiedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 90 Y 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 84.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, Y 38.

Así pues, respetada Doctora Alexandra, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

Que se decreten, practiquen y valoren las pruebas solicitadas.

Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro de la valla instalada en la Carrera 15 No. 99 - 23 Y se revoque o demande el registro otorgado para la valla de ULTRADIFUSION de la Kr 16 No. 98 - 15.

SOLICITUD PRINCIPAL

"Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado Totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 99 - 23., de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:

Para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 14228 del 26 de septiembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



3949

"NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Sin embargo, después de verificar la información aportada por la empresa VALTEC S.A. en el recurso de reposición, se concluye que la valla ubicada en la Kr 16 No. 98-15 de la Empresa ULTRADIFUSION S.A., cuenta con registro vigente reportado en el portal de Internet de esta secretaría en el ítem 43 con fecha de vigencia hasta el 9 de noviembre de 2008 otorgado por la Resolución 3321 de 2007. Respecto a los informes técnicos No. 6192 y 6193 de la valla comercial con registro vigente, en la actualidad para determinar el uso del suelo no aplica el Acuerdo 6 de 1990, sino que está determinado por el Decreto 059 de 2007 que reglamenta la UPZ Chico Lago en el cual, el predio de la Kr 15 No. 98-15 se encuentra en el sector 2 correspondiente a Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

CONCLUSION

Para el elemento en cuestión NO ES VIABLE otorgar registro, debido a que la valla se encuentra a una distancia de 86.37 mts de una valla con REGISTRO VIGENTE ubicada en la Kr 16 No. 98-15 de acuerdo al listado de la página web, en el ítem 43, otorgado por la Resolución 3321 de 2007 y por lo tanto se confirma el informe técnico No. 9960 del 16/07/08 emitido por esta oficina"

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, adicional a lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el artículo 11 literal a) del Decreto 959 de 2000 dispone:

"ARTICULO 11. *Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 4 9

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;"

Que de acuerdo con el informe técnico No. 14228, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial que pretende registrar VALTEC S.A., incumple con lo dispuesto por la norma en cita, pues está demostrado que la distancia de la valla de Ultradifusión que cuenta con registro expedido por esta Secretaría, se encuentra a una distancia de 86.37 mts de la valla de VALTEC S.A que es objeto del presente recurso.

Que de otra parte, si bien es cierto como lo afirma el recurrente, que las normas vigentes que regulan la publicidad exterior visual no permiten la instalación de vallas comerciales en zonas residenciales netas, no lo es menos, que la reglamentación de la UPZ Chico – Lago contenida en el Decreto 059 de 2007, que comprende la zona en donde se encuentra ubicada la valla de Ultradifusión (Carrera 16 No. 98-15), corresponde a ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS,.

La anterior situación, implica que cuando la Secretaría de Ambiente expidió la Resolución No. 3321 de 2007, mediante la cual otorgó el registro de la valla ubicada en la Carrera 16 No. 98-15 a la empresa Ultradifusión Ltda., con vigencia hasta el 9 de noviembre de 2008, lo resolvió teniendo en cuenta que la reglamentación de la UPZ de la zona lo permitiera como en efecto lo hace.

Con base en lo expuesto, esta Secretaría considera que no se encuentran motivos para cuestionar el registro de la valla comercial otorgado en su momento a la empresa ULTRADIFUSION Ltda., y que en consecuencia, no solo dicho registro se expidió con base en las normas legales vigentes, sino que cuenta con la presunción de legalidad correspondiente y es por ello que no se encuentran los presupuestos necesarios ni para revocar el registro, ni para demandar el mismo tal y como lo solicita el recurrente.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 2197 del 31 de julio de 2008, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3949

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes, la resolución No. 2197 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, mediante la cual se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor Sergio Arango Saldarriaga en su calidad de Representante



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3949

Legal de VALTEC S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia
Revisó: David Montaña García
I. T. 14228 del 26 de sept. De 2008
Folios: () ()